



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1216-15

### **Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de octubre de dos mil quince. Las diez y cinco minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha uno de julio del año dos mil catorce, con referencia **EM-002-003-14**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo de la Colecta-Colector Filial La Libertad, Departamento de Chontales por el período del mes de enero de dos mil once al mes de septiembre de dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Visto lo anterior en virtud que el Informe bajo examen revela un perjuicio económico en contra de la empresa auditada, en atención de lo dispuesto por el artículo 73, de la precitada Ley Orgánica, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Organismo Superior de Control emitiera el respectivo Informe Técnico, lo que hizo con fecha trece de febrero de dos mil quince, en el que concluye: **1)** Que se cumplió con las diligencias mínimas del debido proceso, como son la notificación de inicio de auditoría y la notificación de los resultados preliminares, sin embargo, el Auditor Interno cita en su Informe, que tales diligencias las practicó sobre la base de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 del derogado Decreto 625, aun cuando tales diligencias se realizaron en el año dos mil doce, bajo la vigencia e imperio de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; **2)** Se determinó faltante hasta por el monto de Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 04/100 (C\$27,655.04), y reintegro durante el proceso de auditoría por el monto de Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Córdobas con 29/100 (C\$8,7771.29), por lo que el perjuicio económico actual que se encuentra debidamente soportado en el respectivo expediente administrativo es por la suma de **Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Córdobas con 75/100 (C\$18,883.75)**, correspondiente a Ciento Setenta (170) Facturas cobradas a los usuarios, cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas bancarias de ENACAL. El perjuicio económico citado se distribuye de la forma siguiente:



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1216-15

a) **Diecisiete Mil Doscientos Treinta y Seis Córdobas con 34/100 (C\$17,236.34)**, a cargo del auditado **Pedro José Espinoza Acevedo**, Operador de Pozos; b) **Santos Casiano Chavarría Jirón**, Jefe de la Filial La Libertad, la suma de **Un Mil Quinientos Diez Córdobas con 32/100 (C\$ 1,510.32)**; y, c) **Barney José Rojas Hurtado**, Jefe de Filial (a.i.) la cantidad de **Ciento Treinta y Seis Córdobas con 89/100 (C\$136.89)**. Es menester señalar, que según comunicación recibida en esta Contraloría el diecisiete de febrero de dos mil quince, el Auditor Interno de la empresa auditada, remitió comunicación en la que señala que como consecuencia de las irregularidades determinadas a los nominados señores se les canceló el contrato laboral con la autorización del Ministerio de Trabajo, por manera que ya se les aplicó la sanción correspondiente, y atendiendo el principio constitucional que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos (*Ne bis in idem*), no se emitirá pronunciamiento al respecto. En cuanto al perjuicio económico determinado, es criterio de este Consejo Superior que con el error de sustanciar las diligencias del debido proceso amparado en disposiciones de una ley derogada, no procede tener como propio el Informe y en consecuencia establecer las responsabilidades que corresponden. Sin embargo, en aras de tutelar los recursos públicos de esa empresa del Estado y ordenar que la Máxima Autoridad recupere los importes que los Señores **Pedro José Espinoza Acevedo**, Diecisiete Mil Doscientos Treinta y Seis Córdobas con 34/100 (C\$17,236.34) y **Santos Casiano Chavarría Jirón**, Un Mil Quinientos Diez Córdobas con 32/100 (C\$1,510.32), son en deberle a ENACAL, deberá admitirse el Informe y junto a ello ordenar que se apliquen las recomendaciones de auditoría. En lo tocante al monto que es en deber a ENACAL el señor **Barney José Rojas Hurtado**, de Ciento Treinta y Seis Córdobas con 89/100 (C\$136.89), es completamente inmaterial y no requiere de pronunciamiento. Finalmente, en cuanto al error de sustanciar el proceso de auditoría con disposiciones jurídicas derogadas, la Dirección General de Auditoría deberá citar al Auditor Interno de ENACAL a fin de ponerlo en conocimiento del error incurrido y prevenirle que en la práctica de la auditoría gubernamental se ciña al marco jurídico vigente. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 13), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admitase el Informe de Auditoría Especial de fecha uno de julio de dos mil catorce, con referencia **EM-002-003-14**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1216-15**

efectivo de la Colecta-Collector en ENACAL Filial La Libertad, Departamento de Chontales, por el período del mes de enero de dos mil once al mes de septiembre de dos mil doce, **II)** Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 13) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Máxima Autoridad de ENACAL debe asegurar el cobro efectivo de los importes ya descritos, a cargo de los auditados **Pedro José Espinoza Acevedo** y **Santos Casiano Chavarría Jirón**, de cargos ya expresados, debiendo informar de lo actuado a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días; **III)** Por los incumplimientos legales y de sus deberes y funciones en los que incurrieron los auditados **Pedro José Espinoza Acevedo**, **Santos Casiano Chavarría Jirón** y **Barney José Rojas Hurtado**, no se emite pronunciamiento puesto que ya fueron sancionados con la cancelación del contrato laboral autorizado por las autoridades laborales administrativas; y, **IV)** Remítase la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones del Informe examinado, como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar su cumplimiento a esta Autoridad en el plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de conformidad a Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cincuenta y Uno (951), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza**  
Presidente del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior